

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600111559 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹, representada por la señorita Lisetti Nadine Quevedo Niquén, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2016.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa de 0,5 (cinco décimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2016 se detectó que incumplió el estándar del indicador GCM (Gestión del Proceso de Contraste de Medidores), previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTRONORTE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal c) del Título IV del Procedimiento (Sanciones y Multas)² y es sancionable conforme al numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 145-2014-OS/CD a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.



¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² **“IV. TÍTULO CUARTO - SANCIONES Y MULTAS:**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores calculados exceden las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD o de acuerdo a la norma que la sustituya o complemente”.

2. Con escrito de fecha 31 de julio de 2018, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Al margen de las cuestiones de fondo que pudieran dilucidarse en sede administrativa, en primer lugar, debe evaluarse la competencia del órgano facultado para resolver ciertas cuestiones debatidas y derivadas de una ejecución contractual. Ello parte de la observación planteada por Osinergmin referida a que 120 contrastes reportados como ejecutados por ELECTRONORTE en su informe semestral de resultados, fueron realizados con cargas resistivas inadecuadas. Sin embargo, para que Osinergmin pueda considerar como inadecuadas las cargas usadas, debería haber constatado y valorado previamente el trámite de acreditación de los equipos y personal técnico que la empresa contrastadora Fagel Contratistas S.A.C., ahora Mediciones de Energía S.A.C., realiza ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), procedimiento necesario para obtener la aprobación del personal, así como de los equipos que se van a usar en la ejecución de los trabajos de contraste.
- b) En su escrito de descargos ha señalado que de conformidad con la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" y la normativa de INACAL, una carga ficticia es adecuada cuando cuenta con certificado de calibración emitido por INACAL o un laboratorio acreditado; su capacidad nominal y máxima acreditada resulta igual o superior a los requerimientos nominales del medidor en evaluación; en su certificado de calibración se establece dicha aptitud; se utiliza en medidores cuya clase de precisión está acorde con la clase de precisión establecida como limitación de la carga en su certificado de calibración; siendo monofásica se utiliza para contrastar medidores monofásicos o medidores trifásicos mediante una combinación de 2 o 3 cargas monofásicas, según se requiera para 3 o 4 hilos; siendo trifásica se utiliza para contrastar medidores monofásicos de 2 o 3 hilos o medidores trifásicos de 3 y 4 hilos; durante su utilización la carga ficticia mantiene vigente su respectivo certificado de calibración.
- c) Por tanto, habiendo cumplido con los criterios señalados precedentemente, se concluye que técnica y legalmente quedó demostrado que los equipos utilizados en la contrastación efectuada por ELECTRONORTE durante el segundo semestre de 2016 sí son adecuados.
- d) El literal c) del numeral 5.1 del Procedimiento (Disposiciones Transitorias) señala que en caso se detecte una deficiencia o incumplimiento a la normativa vigente por parte de las entidades contrastadoras, ésta debe ser comunicada al INDECOPI (actualmente INACAL), una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia.
- e) Por tanto, respecto de aquellas concesionarias que incumplieran la normativa vigente, actualmente corresponde a INACAL determinar las medidas correctivas y sanciones, siendo la única función de Osinergmin la de comunicar a INACAL acerca de dicho



RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

supuesto incumplimiento, a efectos de que sea INACAL quien cuestione lo referente a los equipos de contaste y con el resultado de ello (con la verificación y comprobación de que se realizó el contraste con cargas inadecuadas) poder establecer una sanción a la concesionaria. No corresponde a Osinergmin iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas distribuidoras.

- f) En este sentido, con la resolución apelada se está contraviniendo la normativa vigente, dado que no se cumple con el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- g) De otro lado, también se evidencian defectos en la motivación de la resolución apelada, debido a que en sus descargos alegó que el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta ser competencia de Osinergmin sino de INACAL; pero no se ha emitido un pronunciamiento respecto de dicho alegato.
- h) Además, no se han tomado en cuenta los certificados de calibración emitidos por INACAL, los cuales demuestran que la entidad autorizada contaba con la acreditación, así como con la calibración de los equipos patrones y cargas adecuadas al momento de realizar las verificaciones de los medidores, cumpliendo con la normativa vigente; sin embargo, este hecho tampoco fue meritado al momento de resolver.
- i) Debe tenerse presente que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, la cual se encuentra relacionada con el Principio del Debido Procedimiento.
- j) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que no existe una norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, ni la sanción a aplicarse.

3. Mediante Memorándum N° 47-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 14 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. En cuanto a lo alegado en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del numeral 2), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad³, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del

³ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.

(...)

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 246° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones⁴.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad⁵.

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴ Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

(...)”

⁵ El artículo 2° de la Ley N° 26734 señala:

“La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.”

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con estas facultades, mediante la Resolución N° 145-2014-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", norma sobre la base de la cual se ha sancionado a ELECTRONORTE.

Asimismo, el citado Procedimiento estipula los lineamientos a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente, precisándose en el Título Cuarto que constituyen infracciones pasibles de sanción que los indicadores calculados de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento excedan las tolerancias establecidas en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin o la norma que la sustituya o complemente.

En este sentido, a través del indicador GCM⁶, previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo



El artículo 5º, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

"Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

⁶ "GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

Los incumplimientos se cuantificarán bajo la siguiente fórmula:

$$GCM\% = \frac{\sum CRI}{NTS} \times 100\%$$

Donde:

GCM% = Porcentaje de incumplimiento en la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.

CRI = Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de medidores.

NTS = Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste, Reemplazo y Cambio, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento, lo cual genera que la concesionaria incurra en una gestión deficiente en el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a ELECTRONORTE debido a que en 120 suministros (de un total de 16 164 suministros destinados a las actividades de contraste y cambio de medidores) se incumplió con el criterio de evaluación señalado en el ítem N° 5 del Cuadro N° 3 del Procedimiento, esto es, se determinó que el contraste de 120 medidores fue realizado con cargas resistivas inadecuadas.

En particular, en el Informe de Supervisión N° 1600207-2017-02-07⁷ se indicó que el alcance de la certificación de las cargas resistivas utilizadas por la empresa contrastadora (Fagel Contratistas S.A.C.) en las pruebas de contraste es para las corrientes de 5 A, 10 A y 20 A (con tres switch), lo cual evidencia que el uso de las cargas resistivas utilizadas en las contrastaciones de medidores de energía en campo fueron empleadas para condiciones distintas a las autorizadas y especificadas en el certificado de calibración emitido por el Servicio Nacional de Metrología. Por tanto, las capacidades de las fuentes de corriente calibradas eran menores a las requeridas en las pruebas de contrastación de medidores, cuyos intervalos de corriente van entre los 40 A y 60 A, según el modelo del medidor.

Este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, si bien la contrastación de sistemas de medición se encuentra a cargo de empresas contrastadoras autorizadas, a través del indicador GCM se busca evaluar la calidad de la gestión de las concesionarias en la actividad de contraste, estableciéndose algunos parámetros mínimos que éstas deben controlar o supervisar sobre las labores que realizan las empresas contrastadoras que contratan; por lo que Osinergmin sí tiene competencia en el presente procedimiento sancionador.

En efecto, en el análisis de las observaciones a la publicación del proyecto del Procedimiento, se observa que ELECTRO DUNAS S.A.A. presentó una observación respecto a las Disposiciones Complementarias y Transitorias, proponiendo la inaplicabilidad de una sanción por parte de Osinergmin a la empresa concesionaria si ésta demuestra que hechos calificados de ineficiencia o incumplimiento de la normativa son imputables exclusivamente a la empresa contrastadora y que fueron observados por Osinergmin en el desarrollo de las actividades materia de supervisión. Sin embargo, esta observación fue desestimada por Osinergmin,

Cuadro N° 3
Criterios de Evaluación de Calidad de gestión

Ítem	Descripción
Del Contraste de Medidores	
5	El contraste fue realizado con patrón(es) y carga(s) adecuada(s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.

⁷ El Informe de Supervisión N° 1600207-2017-02-07 contiene los resultados de la supervisión realizada a ELECTRONORTE en el segundo semestre del año 2016 bajo los alcances del Procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

señalándose que es responsabilidad de la concesionaria la ejecución de las actividades de supervisión correspondientes sobre las entidades contrastadoras, estableciéndose en el Cuadro N° 3 del Procedimiento los aspectos mínimos que debería controlar la concesionaria y que estas responsabilidades no son delegables.

Por tanto, la calidad de la gestión de las concesionarias en la actividad de contraste que se evalúa a través del indicador GCM resulta independiente de la Disposición Complementaria prevista en el literal c)⁸ del numeral 5.1 del Título Quinto del Procedimiento, conforme a la cual de detectarse alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, ésta debe ser comunicada al INACAL (antes INDECOPI), a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, respecto al criterio de evaluación de calidad de gestión que fue observado durante la supervisión, consistente en que la prueba de contraste ejecutada a algunos medidores fue realizada con cargas inadecuadas, resulta oportuno señalar que la Dirección de Metrología del INACAL, a través del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM de fecha 3 de diciembre de 2015, indicó que las cargas resistivas altas se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), tal como se consigna en los respectivos documentos de calibración, y que sobre la base de las pruebas realizadas en su laboratorio era posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, lo cual era aplicable para las cargas que han sido calibradas en su laboratorio y cuentan con su respectivo certificado de calibración.

Sin embargo, las pruebas de contraste que fueron observadas durante la supervisión no se realizaron en un laboratorio sino en campo y de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2⁹ de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, los ensayos se realizan a la tensión de la red de la concesionaria; es decir, en condiciones distintas a las de un contraste



8 "

V. TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

5.1 Disposiciones Complementarias

(...)

c. De detectarse alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, ésta será comunicada al INDECOPI, una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia."

⁹ "6.2 Contratación del Sistema de Medición en Campo

Del resultado de la Contratación en campo, el Usuario tendrá información general del estado del Sistema de Medición relacionado con las tolerancias fijadas en esta Norma y condiciones en que se encuentran las conexiones eléctricas respectivas.

El Contratador incluirá en el Informe de Contratación el estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición y efectuará las siguientes pruebas:

- i) Prueba de marcha en vacío, cuyo ensayo se realizará a la tensión de la red del Concesionario, con factor de potencia 1 y con una corriente de 0,001 veces la nominal, verificando que el disco no complete una revolución para contadores inductivos. (...)

en laboratorio (con tensiones balanceadas, sin caídas de tensión, con calibres de conductores adecuados, etc.).

Asimismo, en el Oficio N° 067-2017-INACAL/DM de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección de Metrología de INACAL reiteró que, tal como había indicado en su Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, las cargas resistivas altas se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A) y pueden ser usadas hasta el valor máximo de corriente que permite la combinación de ellas, que en dicho caso es hasta 75 A.

No obstante, precisó que en campo la verificación de los medidores se realiza a la tensión de red de la concesionaria y el uso de una carga resistiva en campo genera caída de tensión de la red, la cual puede ser significativa cuando se verifica el medidor a valores de corrientes altas; por lo que es necesario que se registre en los respectivos informes o documentos de resultados de la verificación, las condiciones de ensayo del medidor.

Adicionalmente, en el Oficio N° 067-2017-INACAL/DM también se indicó que la observación de Osinergmin referida a que durante la supervisión tipo coincidental se observó que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima y se registraron valores de tensión por debajo de las condiciones de operación, incumpliendo lo establecido en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", correspondía a una condición de uso de la carga en el campo la cual desconocía, motivo por el cual no podía pronunciarse.

Sobre este punto, debe tenerse presente que tanto en el Informe de Instrucción N° 825-2017-OS/OR LAMBAYEQUE como en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, se señaló que en el proceso de supervisión se verificó que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima (Imáx) y se registraron valores de voltaje por debajo de las condiciones de operación admisibles, lo cual no ha sido desvirtuado por ELECTRONORTE.

Además, resulta oportuno precisar que en los informes de contrastación emitidos por Fagel Contratistas S.A.C. no se precisa el nivel de tensión registrado al momento de realizarse cada una de las tres pruebas previstas en el ítem ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"¹⁰ (a 0,05 o 0,1 de la corriente nominal

¹⁰ "6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo

Del resultado de la Contrastación en campo, el Usuario tendrá información general del estado del Sistema de Medición relacionado con las tolerancias fijadas en esta Norma y condiciones en que se encuentran las conexiones eléctricas respectivas.

El Contrastador incluirá en el Informe de Contrastación el estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición y efectuará las siguientes pruebas:

(...)

ii) Para cada condición indicada en las Tablas N° 01 y N° 02, el Contrastador verificará que cada componente del Sistema de Medición, contador y transformador, respectivamente, funciones dentro de los errores porcentuales indicadas en las mismas.

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

dependiendo del consumo del usuario, a corriente nominal y a corriente máxima), a fin de acreditar que al momento de realizarse la prueba de contraste a corriente máxima no se registraron niveles de tensión por debajo de las condiciones de operación admisibles.

De lo anterior, conforme ha sido indicado en anteriores resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado¹¹, se concluye que no resultó adecuada la utilización de cargas resistivas para realizar la prueba de contraste en campo a corriente máxima.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se desestima lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

- En lo que se refiere a lo alegado en los literales g) e i) del numeral 2), corresponde indicar que en las páginas N° 14 y N° 15 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (acápites i) del Análisis de Osinergmin), sí se emitió pronunciamiento respecto a la competencia de Osinergmin en el presente procedimiento sancionador, al advertirse observaciones en la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, tales como el incumplimiento del ítem N° 5 del Cuadro N° 3 del indicador GCM, previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En consecuencia, en la medida que en la resolución apelada sí se dio respuesta al argumento planteado por ELECTRONORTE, se desestima lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

- En cuanto a lo alegado en el literal j) del numeral 2), debe reiterarse que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Tabla N° 01: Contador
Error Admisible (%) según la clase de precisión

Condición	Valor de la Corriente	Factor de Potencia	Clase de Precisión						
			Contadores Estáticos			Contadores de Inducción			
			0,2S	0,5S	1	2	0,5	1	2
			Error Admisible (%)			Error Admisible (%)			
1	0,05 In (*)	i	± 0,3	± 0,7	± 2,5	± 3,5	± 1,5	± 2,5	± 3,5
2	In	i	± 0,3	± 0,7	± 1,5	± 2,5	± 1	± 1,5	± 2,5
3	Imax	i	± 0,3	± 0,7	± 1,5	± 2,5	± 1	± 1,5	± 2,5

(*) Para Usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kWh, la condición 1 corresponderá a un valor de corriente igual a 0,1 In; el valor promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. En el caso de contrastes comprendidos en el inciso ii) del numeral 3, el cálculo del promedio no incluirá el mes en reclamación.

¹¹ Tales como las Resoluciones N° 217-2018-OS/TASTEM-S1 del 5 de octubre de 2018, N° 098-2018-OS/TASTEM-S1 del 12 de junio de 2018 y N° 097-2018-OS/TASTEM-S1 del 12 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN N° 257-2018-OS/TASTEM-S1

Conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, tales como las Resoluciones N° 162-2018-OS/TASTEM-S1 del 24 de agosto de 2018, N° 149-2018-OS/TASTEM-S1 del 14 de agosto de 2018 y N° 145-2018-OS/TASTEM-S1 del 10 de agosto de 2018 (entre otras resoluciones), y de acuerdo con lo reseñado en el numeral 4) de la presente resolución, mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha autorizado a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables ante el incumplimiento del procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución relacionado con la contrastación de los medidores que se encuentran bajo su administración.

En el caso bajo análisis, de los actuados se advierte que se ha sancionado a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador GCM (sigla de "Gestión del Proceso de Contraste de Medidores"), debido a que en 120 suministros se incumplió con uno de los criterios de evaluación señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniéndose para el citado indicador el valor de 0,74%.

Asimismo, se observa que el incumplimiento antes mencionado ha sido sancionado conforme a la multa expresamente prevista en los numerales 6.3 y 6.6 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 145-2014-OS/CD.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1760-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE